

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN SERVICIO DE
REMANUFACTURA KRCC LO BOZA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0461

SANTIAGO, 30 AGO 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 11 de julio de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA RM"), mediante la cual la señora Cindy Garrido Tobar, Representante Legal de Komatsu Reman Center Chile S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Ampliación Servicio de Remanufactura KRCC – Lo Boza" (en adelante, el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de julio de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Ampliación Servicio de Remanufactura KRCC – Lo Boza". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La ampliación de la potencia instalada, a través del aumento (incorporación) de los equipos con consumo eléctrico de la planta que se dedica a la importación, exportación, venta, mantenimiento, reparación de motores, máquinas y repuestos para los mercados nacionales e internacionales, tanto de aplicación industrial, minera y construcción, adicionalmente presta servicios de reparación y mantención de equipos a sus clientes, aclarando que en su operación no existe fabricación de productos.
 - 1.2. La ampliación de la potencia instalada, incrementará los niveles de operación de la instalación y prestará mayor número de servicios de remanufactura de equipos y componentes, lo que implicará elevar la capacidad eléctrica instalada de 1.946 kW a 2.759 kW.

- 1.3. El Proyecto se emplaza en el predio localizado en Avenida Américo Vespucio N°2.922 - 3.000, comuna de Pudahuel. Las coordenadas de la localización del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Localización del proyecto Ampliación Servicio de Remanufactura KRCC – Lo Boza

Coordenadas UTM UTM Datum WGS 84 Huso 19

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	336.481	6.304.734
B	336.433	6.304.775
C	336.454	6.304.800
D	336.152	6.304.048
E	336.070	6.304.934
F	336.262	6.304.835
G	336.451	6.304.702

Fuente: Tabla N°1 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. El Proyecto se emplazará en una superficie de terreno bruto de 47.019,84 m². El detalle de las superficies del Proyecto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Superficie del Proyecto Ampliación Servicio de Remanufactura KRCC – Lo Boza.

Instalación	Superficie (m ²)
Oficinas administrativas	848,59
Taller electromecánico (EMS)	3.257,45
Bodega Respuestos	3.257,45
Taller de Remanufactura	7.556,69
Bodegas de Sustancias Peligrosas	110,09
Bodega de Residuos Peligrosos	88,43
Jaula de Gases No Inflamables	53,06
Sala de Maquinas	52,66
Sala Aire Comprimido	34,40
Bodega de Insumos 1	51,49
Bodega de Insumos 2	8,00
Bodega de Lubricantes	41,62
Bodega de Gas Licuado	14,17
Superficie construida	17.878,68

Fuente: Tabla N°2 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.5. De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas N°500 y 501, de fecha 16 de mayo de 2018, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel (adjunto a la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos de la presente resolución), el Proyecto situado en los ROLES: 7761-188 y 7761-31, se emplaza en una zona rural, que permiten el uso Industrial de carácter Inofensivo y Molesto.
- 1.6. El proyecto contará con acceso vehicular por Avenida Américo Vespucio y contempla 126 estacionamientos, de los cuales 118 corresponden a vehículos livianos, 3 a vehículos para personas con discapacidad y 5 a camiones.
- 1.7. Según consta en los certificados acompañado por el Proponente N°0039872 y N°0039873 de fecha 19 de marzo de 2018, otorgado por la empresa sanitaria del sector, existe factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas para el Proyecto.

- 1.8. Según lo indicado por el Proponente, el Proyecto cuenta con suministro de energía eléctrica otorgado por la empresa Enel Distribución Chile S.A. Adicionalmente según consta en los Certificados de Instalación Eléctrica Interior (TE1) acompañados por el Proponente en Anexo 3 del Visto 1 de la presente resolución, la potencia instalada actual del Proyecto es de 1.946,0 KW.
- 1.9. El Proyecto cuenta con Bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas, cuyo total a almacenar en todos los sectores de acopio no supera las 30 toneladas, no requiriendo autorización exclusiva de acuerdo al D.S. N°43/2016 de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N°3. Resumen listado de sustancias peligrosas

	Superficie bodega (m ²)	Cantidad (kilos)
Bodega de gases inflamables	14	687
Bodega de gases no inflamables	53	1.215
Bodega de sustancias peligrosas	110	5.500

Fuente: Tabla N°8 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.10. El Proyecto cuenta con almacenamiento de petróleo en un estanque de 1.000 litros de capacidad, que posee señalética de seguridad y opera conforme a la normativa SEC. Además cuenta con pretil de contención de derrames con capacidad de 1,1 m³ y los accesorios necesarios para asegurar una correcta operación, según se consta en los Certificados de estaque de petróleo diesel en Anexo 4 del Visto 1 de la presente resolución.
- 1.11. El proyecto cuenta con estanque superficial de gas licuado de 4 m³, que se encuentra autorizado por la SEC, según se consta en los Certificados de estaque de gas licuado en Anexo 4 del Visto 1 de la presente resolución.
- 1.12. El Proyecto cuenta con sitio de acopio de residuos no peligrosos tales como chatarra, madera, cartón, y asimilables a domiciliarios, entre otros residuos, donde se utilizan 3 capachos metálicos para el acopio de éstos. Las cantidades a almacenar corresponde a 12 ton/mes de asimilables a domiciliarios y 20 ton/mes de metales ferrosos aproximadamente, de acuerdo a la Tabla N°9 del Vistos 1 de la presente resolución.
- 1.13. El proyecto cuenta con un sistema de recirculación de las aguas de lavado, el que cuenta con distintos sistemas de filtrado que garantiza la remoción de sólidos suspendidos, aceites y grasas, metales y otros contaminantes, cuenta con una cámara separadora que retiene los contaminantes, y posteriormente la fracción de agua tratada es almacenada en 3 estanques de 3 m³ cada uno. Respecto de este sistema, es importante indicar que posee una frecuencia de limpieza quincenal, y los lodos provenientes del tratamiento de hidrocarburos, son retirados con empresas autorizadas y dispuestos como residuos peligrosos con la misma frecuencia, dando cumplimiento cabal a lo establecido en el D.S. N°148/2003, lo que se respalda a través de SIDREP.
- 1.14. Respecto del manejo de los residuos peligrosos, éstos se almacenan en sector que posee una superficie de 88,43 m². Esta edificación contempla separaciones internas según peligrosidad, es decir, residuos clase 9

(tóxicos crónicos), residuos clase 8 (corrosivos), residuos inflamables clase 2 y 3 (inflamables) y un sector para el almacenamiento de tambores vacíos utilizados en los puntos de generación. Cabe destacar que el acopio de estos residuos se encuentra autorizado por la Seremi de Salud bajo las Resoluciones N°12127 de fecha 05 de junio de 2018 y N°11624 de fecha 29 de junio 2018, de acuerdo al anexo 4 del Vistos 1 de la presente resolución.

- 1.15. De acuerdo a lo señalado por el Proponente en Tabla 13 y Figura N°4 del Vistos 1 de la presente resolución, el Proyecto no posee relación con las instalaciones ubicadas en Avenida Américo Vespuccio N°1.030, de la sociedad Komatsu Chile S.A.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Ampliación Servicio Remanufactura KRCC – Lo Boza”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.
 - 3.2. El literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación a *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”*.
 - 3.3. El literal ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación a *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior, a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

3.4. El literal o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dice relación con "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

(...) o.7.4 *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos*

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto denominado "Ampliación Servicio Remanufactura KRCC – Lo Boza" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación a lo establecido en el literal h.2), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto se encuentra emplazado en una zona rural de Uso Industrial de carácter Inofensivo y Molesto de la comuna de la Pudahuel, de acuerdo a lo consignado en los Certificados de Informaciones Previas N°500 y 501, de fecha 16 de mayo de 2018, en una superficie total bruta es de 4,7 hectáreas, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.

4.2. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto no corresponde a una instalación fabril dado que es una empresa de servicios dedicada a la importación, exportación, venta, mantenimiento, reparación de motores, máquinas y repuestos para los mercados nacionales e internacionales, tanto de aplicación industrial, minera y construcción, y en su operación no existe fabricación de productos.

4.3. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no produce, dispone, reutiliza o almacena sustancias clase 1, división 1.1, clase 2, división 2.1, 3 y 4, clase 6, división 6.1, corrosivas clase 8 y reactivas clase 5 de la NCh. 382 Of. 2004. Por otra parte:

- El Proyecto utiliza sustancias inflamables tales como pinturas en base a solventes y envases de aerosol principalmente, las que se almacenan en una bodega exclusiva y en total suman 4.000 kilos, cantidad inferior a lo establecido en el literal ñ.3) del RSEIA.
- Los residuos peligrosos generados por la actividad, catalogados como inflamables de clase 2 ó 3, son almacenados en bodega de residuos peligrosos, dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°148/2003, generándose una cantidad promedio de 3.650 kilos/mes, no superando la cantidad indicada en el literal ñ.3) del RSEIA.
- El Proyecto utiliza algunas sustancias corrosivas y reactivas, las que son almacenadas en las bodegas de sustancias peligrosas en una cantidad aproximada de 1.590 kilos, y en el caso de los residuos peligrosos corrosivos, se contempla la generación de 3.000 kilos/mes aproximadamente. Ambos valores son inferiores al límite establecido en el literal ñ.4) del RSEIA.

4.4. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.7), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no contempla descarga de Riles industriales al sistema de alcantarillado público, dado que los residuos líquidos provenientes del proceso de

lavado de componentes ingresan a un sistema automático de recirculación de agua, que cuenta con distintos sistemas de filtrado que garantiza la remoción de sólidos suspendidos, aceites, grasas, metales y otros contaminantes propios de la reparación de motores y componentes, cuenta con una cámara separadora que retiene los contaminantes, y posteriormente la fracción de agua tratada es acumulada en 3 estanques de 3 m³ cada uno, desde donde se recircula directamente al proceso de lavado. Respecto de este sistema, es importante indicar que posee una frecuencia de limpieza quincenal, donde se inyecta agua potable al sistema y el residuo retenido en estas cámaras es retirado como residuo peligroso, por un camión limpia fosas autorizado y dispuesto en planta autorizada por esta Seremi de Salud dando cumplimiento a lo exigido en el D.S. N°148/2003. Cada retiro se declara mediante Sistema de Ventanilla Única a través de declaración SIDREP.

- 4.5. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal o.8), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no corresponde a una empresa que realice tratamiento, disposición o eliminación de sus residuos sólidos al interior de sus instalaciones. El transporte y eliminación de sus residuos, peligrosos y no peligrosos, lo efectúa con empresas autorizadas, dando cumplimiento cabal a lo establecido en los D.S. N° 594/1999 y D.S. N° 148/2003, ambos del MINSAL.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Ampliación Servicio de Remanufactura KRCC – Lo Boza”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cindy Garrido Tobar en representación de Komatsu Reman Center Chile S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.


KOVI/ACP/SPL



Distribución:

- Señora Cindy Garrido Tobar, en representación de Komatsu Reman Center Chile S.A., Avenida Américo Vespucio 2.992 – 3.000, comuna de Pudahuel.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 112-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 16.233/18.